

1493

P1/3772

Marzo 14/33

Proy. de ley que modifica la
Núm. 144 relativa a los exámenes
y nombramientos de Maestros

5 Piezas

Santo Domingo, R.D.
Marzo 21, 1933.-

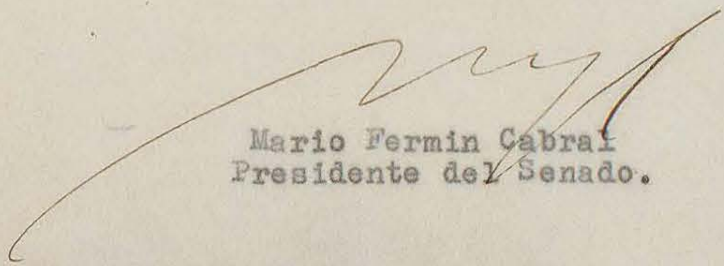
4233

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley que modifica la No.144 relativo a exámenes y nombramientos de Maestros.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

26/3798

Santo Domingo R.D.
21 de marzo de 1933

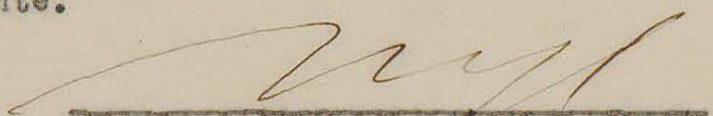
Señor
General Rafael L. Trujillo M.
Presidente constitucional de la República
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso á Ud. recibo de su oficio No. 6435
de fecha 14 de marzo de 1933, junto al cual vino el proyecto
de Ley, que introduce enmiendas a la Ley No. 144 de fecha 27
de marzo de 1931.

Pláceme participarle que el Senado en su se-
sión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto, y lo remitió
a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con la mayor consideración y respeto saluda
a Ud. muy atentamente.


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

FM/EV.

81/3473



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 6435

Santo Domingo, R. D.
Marzo 14, 1933.

Al Honorable
Senado de la República,
Palacio del Senado.
Ciudad.

Señores Senadores:

Tengo el honor de someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, por el digno órgano de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley que introduce enmiendas a la ley No. 144, de fecha 27 de Mayo de 1931, con especial recomendación de impartirle la aprobación correspondiente.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo.

81/3772



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

CONSIDERANDO; que la ley No. 144, dictada por el Congreso Nacional en fecha 27 de Mayo de 1931, relativa a los exámenes y nombramientos de maestros, al llevarse a ejecución suscita varias cuestiones que deben resolverse,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- ART. 1.- Los maestros que no tengan ninguno de los títulos o certificados que exige la ley No. 144, pero que tengan más de veinte años en ejercicio continuo en escuelas oficiales, permanecerán en sus puestos hasta obtener su jubilación.
- ART. 2.- Los maestros que no tengan títulos ni certificados y que tengan menos de veinte años pero más de diez en ejercicio continuo en escuelas oficiales, podrán permanecer en sus puestos si realizan a satisfacción las pruebas que determine la Superintendencia General de Enseñanza.
- ART. 3.- Los cargos de maestros en las escuelas graduadas de cabecera de provincia deberán desempeñarlos personas que tengan título de maestro normal, o, cuando no los hubiere, personas que tengan título de bachiller.
- ART. 4.- Entre los títulos y diplomas que exige el artículo 11 de la ley No. 144, deberán tener preferencia, para ejercer la enseñanza de la lengua española, de la literatura, de la historia y de las asignaturas de carácter filosófico, los de Licenciado ó Doctor que expida la Universidad de Santo Domingo en cualquiera de las ramas de los estudios de filosofía y Letras.

11. LEGISLATURA... de 1933
REGISTRADA AL No. 1400

es el folle... del libro letra...

No... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 147
hojas escritas en máquina a razón de dos
aspectos interlineares.

Saule Domingo, 21 de mayo de 1933

[Signature]
Archivista del Senado



CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

LEY RELATIVA A LOS TITULOS O CERTIFICADOS
DE LOS HAITIENS

PAGINA No. 8

HACE en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y tres, año 90 de la Independencia y 70 de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIO:

La Honorable E. P. [Signature]
Juan [Signature]

114 LEGISLATIVA... 1933
REGISTRADA AL NO. 1400

es al folio... del libro 104.
No... de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 207
hojas escritas en máquina a razón de dos
sepechos interlineares.

Santa Domingo, 21 de marzo, 1933

Mrs. Chinnaces



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO: que la ley No. 144, dictada por el Congreso Nacional, en fecha 27 de Mayo de 1931, relativa á los exámenes y nombramientos de maestros, al llevarse a ejecución suscita varias cuestiones que deben resolverse,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- Artículo 1.- Los maestros que no tengan ninguno de los títulos o certificados que exige la ley No. 144, pero que tengan más de veinte años en ejercicio continuo en escuelas oficiales, permanecerán en sus puestos hasta obtener su jubilación.
- Artículo 2.- Los maestros que no tengan títulos ni certificados y que tengan menos de veinte años pero más de diez en ejercicio continuo en escuelas oficiales, podrán permanecer en sus puestos si realizan a satisfacción las pruebas que determine la Superintendencia General de Enseñanza.
- Artículo 3.- Los cargos de maestros en las escuelas gradudas de cabecera de provincia deberán desempeñarlos personas que tengan título de maestro normal, o, cuando no las hubiere, personas que tengan título de bachiller.
- Artículo 4.- Entre los títulos y diplomas que exige el artículo 11 de la ley No. 144, deberán tener preferencia, para ejercer la enseñanza de la lengua española, de la literatura, de la historia y de las asignaturas de carácter filosófico, los de Licenciado ó Doctor que expida la Universidad de Santo Domingo en cualquiera de las ramas de los estudios de filosofía y Letras.

DADA, etc. etc.-